

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: D10E2818

Fecha y Hora Registro: 02/05/2022 08:36:27

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:05:05 - FERNANDEZ Claudio Jorge
(claudiojorge.fernandez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:06:09 - DELLATURE Marcelo Hugo (marcelo.dellature@pjba.gov.ar)
- JUEZ

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:07:21 - GABIAN Luis Miguel (luis.m.gabian@pjba.gov.ar)
- MAGISTRADO SUPLENTE

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:10:27 - NICOLAI Karina Gabriela (karina.nicolai@pjba.gov.ar)
- SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 34

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: NICOLAI KARINA GABRIELA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 67 Hojas.

Lomas de Zamora, [en el día y hora de la firma](#), los Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, integrado por los **Dres. LUIS MIGUEL GABIAN, MARCELO HUGO DELLATURE y CLAUDIO JORGE FERNANDEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante secretaria actuante, a los efectos de dictar **VEREDICTO** en la presente causa número **0703-8590-19 (REGISTRO INTERNO nº 8098/3)** e **I.P.P. 07-03-000611-19/00**, seguida da a **M, E, G**, apodado "M", quien dijo ser el titular del D.N.I. nº xx xxx xxx, argentino, nacido el x de xxxx de xxxx en Monte Grande, Partido

de Esteban Echeverría, soltero, técnico en refrigeración, con domicilio en D, F, xxx, del partido de Ezeiza, instruído, hijo de V, y de M, L, S, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia bajo el número de prontuario Oxxxxx y AP xxxxxx de la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, defendido en la presente causa por los Dres. Alfredo y María José Dellacasa.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó del mismo que en la votación de los señores Jueces debía observarse el orden siguiente: Claudio Jorge Fernández, Marcelo Hugo Dellature y Luis Miguel Gabian y así:

R E S U L T A:

Que las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria, motivaron la requisitoria de elevación a juicio de la causa que fuera registrada en este Tribunal, imputándose en dicho momento procesal a M, E, G, el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantuvo una relación de pareja, daño en concurso real con violación de domicilio y amenazas concursando realmente entre sí en el contexto de violencia (Artículos 334, 335 y 337 del Código de Procedimiento Penal).

Luego de cumplimentarse los pasos procesales previos al juicio, se llegó finalmente al debate, cuya acta se encuentra agregada en autos.

Producida la prueba, la señora Agente Fiscal Dra. Viviana Giorgi -en su alegato- manifestó que atento a los elementos colectados en el debate con más la incorporada por lectura al mismo, tenía por acreditado tanto la existencia del hecho como la autoría material del enjuiciado en el evento que fuera debatido en

las jornadas de juicio, el que encuadró legalmente en la figura de homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantuvo una relación de pareja en el contexto de violencia de género y amenazas concursando realmente entre sí, apartándose de la alevosía, anteriormente sostenida.

No consideró eximentes, ni atenuantes. De contrario introdujo y agravantes y así requirió se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales con más las costas del proceso.

En subsidio y de entender el Colegiado que la calificante postulada no era de aplicación, luego de introducir nuevos agravantes no mensurados pretéritamente por encontrarse ínsitos en la calificante, requirió se lo condene a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y las costas en orden a los delitos de homicidio simple en concurso material con amenazas por haber sido cometidas en el contexto de violencia de género.

Seguidamente el Dr. Alfredo Dellacasa en representación del acusado, entendió que si bien el hecho y responsabilidad de su asistido se había probado, discutió primeramente la aplicación de la calificante, en subsidio sostuvo que el mismo actuó en un contexto de emoción violenta y de no descartarse dicha circunstancia, el evento por el cual debía responder es el de homicidio simple y luego de introducir un atenuante, requirió se lo condene al mínimo legal.

Por último entendió que la la prueba colectada era insuficiente para sostener un pronunciamiento condenatorio en orden al delito de amenazas.

Por su parte, para finalizar el debate, el acusado hizo uso de la palabra pidiendo perdón a la familia del occiso.

Siendo así, de conformidad con lo establecido por el artículo 371 del Código Procesal Penal, una vez finalizado el debate y durante la deliberación, se plantearon y votaron las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Se encuentran acreditadas la existencia de los hechos imputados en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández dijo:

HECHO I:

Producida la prueba de cargo y descargo, compartiendo la postura de la Sra. Fiscal, tengo plenamente acreditado, con la certeza que esta etapa requiere, que el día 10 de enero del año 2019, siendo aproximadamente las 20:00 horas, un sujeto del sexo masculino, mayor de edad, desde el abonado telefónico xxxxxxxxx con el que utilizó la aplicación whatsapp, con el claro fin de amedrentar a su entonces pareja V P M, le envió mensajes de textos al servicio telefónico xxxxxxxxxx de la nombrada, anunciándole que le causaría males graves e inminentes.

HECHO II:

Del mismo modo tengo por acreditado que el día 16 de mayo del año 2019,. siendo aproximadamente las 6:00 horas, el mismo sujeto del sexo masculino, mayor de edad, tras dañar la puerta de ingreso del domicilio de la calle L, xxxx de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, irrumpió en el interior del mismo sin consentimiento de su moradora V P M, con quien había mantenido una relación sentimental pretéritamente y con la clara intención de causarle un sufrimiento a la misma, le ocasionó deliberadamente la muerte a su entonces pareja J G,

profiriéndole heridas en su cuerpo con una cuchilla que poseía, provocándole lesiones de tal magnitud que le ocasionaron su óbito.

Por los argumentos que plasmaré a lo largo de este decisorio, se advertirá los motivos por los cuales me enrolé en la postura de la acusación y no en la del Intercesor particular.

Sentado ello, teniendo en cuenta la indisoluble relación existente entre el hecho I y hecho II, pues, como bien sostuvo la vindicta pública aquellos se dieron en un contexto de violencia de género, daré tratamiento a los mismos en forma conjunta y así la acreditación de ambos entuertos en las condiciones relatadas, se sustenta en los elementos probatorios producidos en el juicio y en los que, en su ocasión, el Colegiado dispusiera su incorporación por lectura.

Esto es así, dado que, como se verá, la interrupción de la relación sentimental entre V M y el imputado provocó en éste último una situación contextual de beligerancia hacia la primera que culminó del modo fatal enunciado.

En efecto, corre por cuerda con el principal la I.P.P. 07-03-000611-19/00 que se iniciara con motivo del apersonamiento de V M a la Superintendencia de Políticas de Género el día 10 de enero del año 2019, con la finalidad de formular una denuncia.

Así anotició que mantuvo una relación sentimental por más de diez años con el acusado, con el que tuvieron seis hijos.

Que ya separados de hacía cuatro meses, en el día de su presentación recibió del mismo un mensaje por whassapp en el que le indicó "si no estás conmigo no vas a estar con nadie. Te voy a pegar. Te voy a matar. No te voy a dejar en paz. Te voy a destruir".

Afirmó no ser la primera vez que recibió amenazas por parte de éste, sintiéndose temerosa por creer ciertamente que puede concretar lo enunciado.

Aportó, finalmente, capturas de pantalla del mensaje consignado las que obran a fs. 8/9 (fs. 2).

De su lectura, efectivamente se comprueba el ánimo amedrentador del denunciado al advertirle que ante la separación estaba "re jugado" y es por ello que si la veía "cagaste. Te lo juro x mi vida... Te va a caber y Punto después no digas que no te avisé...Me hiciste recalentar hasta lo último hoy y eso no me voy a olvidar y este año voy hacer mierda a todos los que se metieron conmigo... La vas a pagar. Denunciame voy preso...".

Pero además en este contexto, no puedo omitir considerar el informe actuarial de fs. 63 de la causa principal, por el que se identifican los legajos iniciados por otras denuncias efectuadas por V M, contra M, E, G. Copia de las actuaciones fueron incorporadas en la audiencia oral, las que si bien no integran la materialidad ilícita en el presente, da cuenta de la relación existente entre ellos.

También resulta sumamente descriptivo y en concordancia con lo enunciado, el contenido de los mensajes correspondientes a la captura de pantallas acompañadas por M. obrantes a fs. 93/98 también del principal, referentes al intercambio de mensajes mantenido entre la nombrada y el imputado,

Ciertamente, sin esfuerzo, se observa que el puntual y único motivo de G, para enviar sus avisos, vacíos de recado, era exclusivamente insultar, denigrar a M e infundirle temor con la finalidad que no intentara reencausar su vida,

En efecto reitera epítetos como "hija de puta. Te odio. Sucia. Pajera. Perra mal parida".

Y advertencias anunciando lo que finalmente ocurrió: "Te

va a caber conmigo no juega nadie amiga. Aguantátela. Cuando te cruzas con J, no andas así Hija de puta... Dale quiero que salte ese gato. Va a saltar si tiene huevos. Y voy a hacerte lo peor. Vos te olvidas q esta M, aca Y la madrina es poli y mi primo es poli. Vos pensas q me voy a regalar solo Naaa Te va a caber Tarada. Me juego la última carta. Yo no pierdo nada. Llama a la policía Hija de puta Te odio".

En la ocasión volveré al análisis de su contenido al tratar la calificación, pues, adelante, J, trátase de la persona que perdió la vida violentamente.

De este modo, resultan esclarecedores los mensajes transcritos a fs. 96 margen inferior derecho y fs. 97 izquierda superior cuando M le hace saber "Y qe se termine esto" y G, le expresó luego de reirse "No, sufrí. Esto es como las damas" y M, le respondió "Yo ya no sufro más. Pegame. Pero no vas a lograr lo que querés que vuelva con vos" y el imputado le respondió "Se juega en el momento Justo. No quiero. Ya Quiero verte sufrir nada más. Con eso m hace feliz Jajaja... Ahora cagaste.... Vas a sufrir sangre. Vos aguantátela tan piola q sos Vamos x mas... Te vas arrepentir Yegua...Conmigo no jugas. Vas a venir yorando y te voy a patear la gorra..." y a fs. 98 el acusado le anotició "Vas a sufrir perra. Mal parida Vas a sufrir...".

Como se verá, el temor de la denunciante era fundado, pues el acusado definitivamente cumplió con lo prometido y lo hizo ese año, como lo anticipó.

Veamos:

Concurrió a la oralidad Darío Baez quien recordó en este suceso su intervención, dado que al momento del mismo se desempeñaba como Sargento en el Comando Patrullas de Esteban Echeverría.

Recuerda que por conducto 911 se anoticiaba de herido por

arma blanca. El deponente se encontraba en compañía de Paula Toranzo y se dirigieron al sitio distante a no más de cinco minutos.

Efectivamente los informes del fausto suceso motivados en las llamadas de auxilio, fueron identificados como LP:13273270 y LP13273254, lucientes a fs. 170/172 y el contenido de los mismos fueron transcritos en el informe de fs. 173/174.

Retomando el relato del testigo, dijo que al arribar "solicitamos la persona que hizo los llamados y salió una mujer que nos permite el acceso. Estaba shockeada por la situación. Nos decía que su expareja ingresó al domicilio forzando la puerta y ahí fue cuando cometió el hecho".

Recordó que "yo le digo a mi compañera que pida ambulancia y yo ingreso. Entro y veo todo revuelto y todo roto y veo a un masculino del lado derecho tendido en el suelo ensangrentado, sangre por todos lados. Balbuceaba pero no se le entendía!".

A la Fiscal le responde que el agresor no se encontraba en el sitio dado que la moradora le anotició que luego de consumado el designio criminal, se dio a la fuga. Expuso que "la femenina no entendía la situación, ni la gravedad. Estaba sumamente shockeada" .

Se le exhibe las placas de fs. 24/29 incorporadas por lectura y al respecto responde que efectivamente se trata de la puerta de ingreso de la vivienda, como también del interior de la misma. A excepción de la de fs. 27 porque no llegó "hasta al cama", se corresponden a la situación del hecho que percibió.

A la Defensa le respondió que cuando ingresó al domicilio "yo entro y veo el comedor y el living y al masculino tirado. No llego hasta la cama porque no entré. Yo no vi la cama, me avoqué a lo que tenía adelante mío. No vi la cama. No recuerdo si había algo

que impidiera la visión de la cama".

En concordancia con esta evocación, el acta de procedimiento de fs. 2 vta. anoticia que en las circunstancias témporo-espaciales retro consignadas, el testigo con su compañera se constituyeron por requerimiento de asistencia mediante el conducto 911 en la vivienda de la calle L, xxxx de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría y allí se entrevistó con V, M, quien les manifestó que G, M, E, ingresó a la morada "rompiendo la puerta de entrada y le efectuó varias puñaladas con una cuchilla a su pareja actual J, G y estaba mal herido dentro de la casa".

Comprobado ello, se requirió los servicios de una ambulancia para proveer a la asistencia del "herido quien se encontraba tirado en el piso cerca de la puerta de entrada a la vivienda perdiendo mucha sangre", trasladándose, a la sazón, a la víctima mediante aquél medio.

A fs. 81/85 lucen constancias del acta de nacimiento y documento de identidad de J, A, G. Ciertamente, el informe dimanado del Policlínico de Santa Marina acredita que ingresó al establecimiento la víctima por padecer múltiples lesiones compatibles con heridas de arma blanca, disponiéndose su urgente traslado a quirófano, produciéndose su óbito, pese a las maniobras de reanimación, por paro cardio-respiratorio traumático (fs. 77), agregándose el aviso de fallecimiento a fs. 107.

Complementa dicho instrumento el acta de inspección ocular de fs. 19 que describe las características del barrio y los croquis ilustrativos informático y sin escala y manuscrito que ilustran sobre el sitio en que se emplaza la vivienda en que acaeció el hecho y la disposición interna de la misma (fs. 20 y 31 y fs. 22 respectivamente).

En lo que a esta encuesta me convoca, al compulsar la operación de autopsia obrante a fs. 149/152, en cuanto a la causal del deceso de J, G, el galeno interviniente en la experticia concluyó que su muerte fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria shock hipovolémico a consecuencia de lesiones por arma blanca.

De este modo, no abrigo hesitación y de contrario afirmo que ineluctablemente se acreditaron los extremos con la exigencia necesaria que esta etapa requiere.

En efecto se comprobaron las reiteradas amenazas padecidas por la denunciante V P, M, como también el fallecimiento de la víctima, el modo en que se produjo el deceso y en que circunstancias témporo-espaciales.

No omito considerar que el Sr. Defensor testó la validez de los mensajes, al entender que no se había probado que fueron enviados por su asistido.

Dando respuesta a esta testación, recuerdo que el art. 209 del digesto ritual, sustenta un supremo pilar de la producción de la prueba, basado en la libertad de esos medios y entonces en la mediatez nos ubicaríamos si esperamos el reconocimiento del enjuiciado de dichos mensajes. Y si ello resulta notoriamente ímprobo, pues entonces se debe recurrir a la recreación de las circunstancias mediante la aplicación del razonamiento humano: lógica, experiencia y sentido común.

Y es el desarrollo de estos principios los que nos permitirá arribar a una conclusión definitiva.

Y así considero que para construir la verosimilitud de los mismos, tengo por probado que la propia V, M efectivamente tuvo una relación con el acusado.

Que producto de la misma, nacieron seis criaturas. Que

esa relación se interrumpió y luego V, M reinició un vínculo con J, G.

Que fue el disparador para que el imputado exteriorice conductas unívocas por su violencia verbal, psicológica y material, que culminaron no solo en permanentes amedrentamientos que motivaron que V M tuviera que ocurrir a sede policial en tres ocasiones, perimetral mediante, sino también en la muerte violenta de J.

Y que el responsable de esa muerte fue el acusado. Tal aserto siquiera pudo ser discutido por el embate del defensor. Entre otras situaciones, en algunos mensajes no solo identificaba por su nombre a la postre víctima fallecida, sino también que advirtió el modo en que todo culminaría. Es decir, el contenido de estos mensajes, guardan estricta relación con lo acaecido materialmente.

Entonces comprobados los resultados, las relaciones y personas involucradas, no abrigo duda alguna que esos mensajes fueron enviados por el enjuiciado.

Por último, el hermano de la víctima, S E S, si bien no pudo aportar dato sobre el deceso del mismo, pudo describir el contexto familiar y las consecuencias del hecho.

Así dijo que su familia se encuentra conformada por "mi mamá, mis nueve hermanos. Mi hermano que mataron (llorando) era el mayor. Era una persona muy buena, trabajador, nunca tuvo problemas con nadie. Padre de cuatro hijos. Una persona muy tranquila, no discutía, no tenía problemas con nadie. Siempre del trabajo a la casa. No se metía en problemas con nadie".

Recordó que "trabajaba en el frigorífico A, . Creo que hacía de las 6 de la mañana y no tenía horario de salida, dependía de la entrega de carne. Por lo general 12 horas".

Este dato resulta importante por la concordancia que guarda con la deposición de V, M, la que será analizada en la encuesta venidera.

Preguntado por la Fiscal sobre el conocimiento de lo acaecido, expuso que "a mi una vecina me avisó que a mi hermano lo habían internado en el hospital. Me fui con mi señora para ver que había ocurrido. Cuando llegué pregunté por su nombre y me llevaron a un costado y vino la jefa de enfermería y me dijo que había pasado".

Luego de un doloroso silencio y entre lágrimas agregó "yo entré en una gran depresión por su muerte. Para sus hijos fue un dolor enorme. Mi madre llora permanentemente por la pérdida de su hijo. Todos los días llora. Ya fueron casi tres años y esto es como si fuera ayer. Era el hermano más grande. Referente de los demás".

Y así concluyó "solo quiero decir que se haga Justicia por la memoria de mi hermano. No puede ser terminar así como terminó. Quiero que se hagan Justicia, nada más".

Al Defensor le responde que conoce a su cuñada, R, la mamá de sus cuatro hijos.

Que "al momento de los hechos mi hermano vivía con mi madre. No se si estaba separado de hecho, pero el vivía con mi madre. A mi lo que me dijeron es que estaba con la chica (V, M,) y que esto pasó adentro de la casa de la chica. Yo hablé y le pregunté a la chica que pasó y me dijo que estaban allí y llegó este muchacho y pasó lo que pasó. Me dijo que era la expareja este muchacho".

De allí las materialidades que entiendo legalmente acreditadas, conforme surge de la evidencia analizada, elementos

éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos descriptos y de allí que a la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser ello mi convicción sincera (Artículos 210, 371 inciso 1ro, 373 y cc del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primera voz, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que vota en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser ello su sincera convicción.

SEGUNDA: ¿Fue el acusado autor de los hechos que se tuvieron por demostrados?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández dijo:

De la carga probatoria que de seguido pasaré a analizar, emerge plenamente acreditada la autoría del encausado en los hechos que se le enrostran.

Acudo, para sostener tal postura, primeramente a la versión de la testigo que debió no solo soportar no solo el contexto de violencia -frases amenazantes proferidas por el aquí acusado, sino también vivenciar el desarrollo y desenlace luctuoso que nos convoca-.

Y ha sido esencial para la comprobación de ello la juramentada que brindara ante el Colegiado **V, P, M** que ha permitido recrear sin cortapisas el suceso criminal.

En esos términos dijo que con M E G "tengo seis hijos de xx N, xx S, xx I, xx, M, x A y x F,. El padre es M G!.

Al respecto informó que la relación con el imputado G, se inició cuando "yo tenía xx años. Solo nos separamos por poco tiempo en el 2018 porque empezó a frecuentar un club, venía borracho, venía al otro día, los domingos se la pasaba durmiendo. Siempre con excusas no jugaba con sus hijos y si con sus amigos".

Ante ese reiterado comportamiento "yo le empecé a reclamar su presencia y empezó a ponerse violento. Cuando decidí separarme él estaba en el club y se había quedado hasta tarde. Me llamó para pedirme que le mandara un remis, yo le dije que no conseguía y me dijo bueno preparate porque no es cierto que no conseguís remis y calentame la comida. Ahora me tengo que caminar todas estas cuadras por vos y cuando llegó tiró toda la comida y me amenazó y mi hijo S, se levantó y me dijo que yo no tenía que llorar".

A la Fiscal le respondió que "me enteré que empezó a consumir cocaína. El sostén de la casa era él. Yo no podía hacer nada. Terminé un curso de peluquería con esfuerzo y empecé a trabajar de eso".

Dijo que "yo antes lo dejaba que me pegara porque si me oponía se ponía mas agresivo. Preferí que lo hiciera para evitar que empeore todo".

Aclaró que "cuando me separé fue porque mi hijo me dijo eso, yo no sabía como iba a hacer. G, me decía que no iba a poder mantenerme con seis hijos. Que nadie me iba a querer sin trabajo y con tantos hijos. Yo tenía mucho miedo, pero igual decidí separarme. Ya no se podía seguir así".

Indicó que "nosotros alquilábamos. Al dueño lo conocíamos porque era el papá de un nene que jugaba con uno de mis hijos y en el club me lo encontré y me dijo que tenía que irme

porque G, hacía tres meses que no pagaba el alquiler. Así que me tuve que ir. El ya se había ido a lo de la madre a vivir en Ezeiza".

De todos modos, aclaró "igual de repente se caía y dormía en la pieza de los nenes. Hacía lo que quería".

Expuso que consiguió "una casita de la hermana de la madre de uno de los nenes de la escuela en la calle L, que es donde ocurrieron los hechos. Me dijo que le pagara cuando pudiera".

Ilustró mencionando que "la vivienda era de un ambiente que yo lo dividí. Cuando se ingresaba, como tenía varios muebles solo se veía la cama de los nenes, la mía no. Allí vivía con mis hijos y mi papá que se quedaba, pero a las 3 se iba a trabajar".

Aclaró que "el primer mes que estuve ahí le pedí a G, que me ayudara porque no podía sola y me dijo que si quería estar sola que me la aguante. No me ayudó. Yo pude conseguí trabajo en la cantina de un frigorífico y luego como vieron que trabajaba bien empecé a trabajar adentro".

Fue así que "cuando empecé a trabajar le pedí ayuda a G para cuidar a nuestros hijos, pero nunca vino. Entonces a los nenes los puse en una escuela hogar porque no podía cuidarlos. G, se lo tomó a mal y me decía porque había hecho esto y yo le expliqué que lo tuve que hacer porque no tenía manera de cuidarlos y él no lo hacía".

Fue precisamente en el establecimiento faenador que conoció a la víctima J, G. Así comentó que "a J, lo conocí en el frigorífico. Yo trabajaba en la cantina y él en la faena".

Rompiendo en llantos dijo que "no lo podía ver mucho porque los horarios no concordaban. Yo salía a las cuatro de la

mañana y él ingresaba a las cinco".

Sostuvo que si bien "no le conté a G de esta relación, él sospechaba pero nunca se lo confirmé por miedo. No tengo idea como se enteró".

Aclaró sobre ello que G no conocía a J. "Antes de esto nunca hubo contactos entre ellos por ningún medio".

Las reiteradas amenazas que recibía motivaron, como se expuso en la encuesta anterior, denuncias ante los órganos correspondientes, pues "yo realicé denuncias anteriores contra G, y un pedido de perimetral. Una de ellas fue porque entró a mi casa. Yo estaba por irme solamente tres días de vacaciones. Entró, me robó el bolso y los documentos y se fue. Otra fue cuando me estaba por ir a trabajar, mi hijo estaba arreglando el portón y agarró un palo y nos pegó a N, y a mi con el palo. Otra, él había llevado a S, y cuando vinieron, él empezó por primera vez a tomar cocaína y se pinchaba la panza y me dijo que con esa navaja me iba a matar. Me obligó a tener relaciones sexuales. Yo dije a la mañana que tenía que ir a trabajar y fui a lo de mi prima y realicé la denuncia e impusieron la perimetral".

Aclaró que "a mi no me llamaron a ratificar. Aporté las pruebas de amenazas e insultos que yo recibía de él en la pantalla de mi celular. Yo lo creía capaz de concretarlas por todo lo que me hacía, pero yo no manifestaba mi miedo a la gente de mi entorno. Solo a J, se lo dije. Él quería hablar con M, pero yo no le permití que lo hiciera".

Evocó que "el día anterior al hecho o el mismo día G, quería ir a buscar a F, . Yo le dije que no porque se llevaba a uno de los nenes y los demás quedaban llorando. El se enojó. Yo no le quería negar a los nenes, pero yo quería que fuera justo con todos. Fue

por eso que los chicos se quedaron con mi papá y yo me fui a trabajar".

Ya "el día del hecho, después de esta discusión, J, me escribió preguntándome como estaba y yo estaba en casa mirando el noticiero y yo le dije que veía a las mujeres que aparecían muertas y yo le dije que me iba a pasar lo mismo. El me dijo que no que eso no iba a ocurrir. Yo me fui a trabajar. El salía a las 9. Yo voy al vestuario y veo a la que vendía las facturas y me dijo que J, todavía no se fue. Yo le escribí y efectivamente me dijo que todavía no había salido. Nos juntamos, me vio mal y me dijo compro un café desayunamos juntos en tu casa y luego voy a trabajar. Yo le digo que si".

"Vuelvo a trabajar y a las dos de la mañana me sentía mal. No paraba de llorar. Mis compañeras me dijeron que me cubrían. Le mando un mensaje a J, yo le decía que me sentía mal, pero no me contestó. Cuando salgo del trabajo a las 4 y 30 no estaba y me voy a mi casa. Llego. Yo tenía un pijama blanco que uso debajo de la ropa por el frío que hacía y me acuesto. Hacía mucho frío. Le mando un mensaje y le pregunto como llegó y no me contestó. Me estaba quedando dormida y me responde que estaba viniendo. Golpea la puerta, le abro, le pido que cierre la puerta. Se acercó. Yo me acosté y le dije que no me sentía bien, que había estado descompuesta toda la noche. Me dijo que iba a poner la pava, tomábamos unos mates y después se iba a trabajar".

Sin solución de continuidad, "pone la pava y escucho golpes y patadas en la puerta. Agarro el celular y llamo al 911 y J, se queda sentado al lado de la cama" (llora la declarante).

Al respecto y una vez que reconoce su voz, se pasa el audio correspondiente al contenido de las llamadas que efectuó al servicio de emergencia 911 en esa ocasión. Allí surge que le

impuso a la receptora del mensaje que tiene a su expareja que está rompiendo todo, tengo miedo que me mate. Que hacés M, que hacés", -se escuchan gritos, voz de hombre y llanto-. La vos de G que le dijo "por este guacho me dejaste boluda?". La operadora intenta conectar nuevamente el diálogo. No le responden. Se escucha voz masculina (llora la testigo). Se escucha "llamá una ambulancia" y la voz de un hombre que dice "tirate al piso porque te voy a matar, que te voy a dar en la panza, me escuchaste gato" e inmediatamente el llanto de la deponente que le pide que no lo haga que no lo lastime.

Al reproducirse el segundo audio, consta que vuelve a llamar al 911 llorando. En la ocasión dijo solicito una ambulancia está todo apuñalado el chico en la calle L, xxxx de Monte Grande.

La operadora le pide saber que sucedió y dijo "mi expareja entró a mi casa y apuñaló al chico y salió corriendo. Por favor ayúdenme". La desgrabación de los mismos lucen a fs. 173/174.

A la fiscal le responde que reconoce esos audios porque fue lo que sucedió en momentos que llamó la testigo al 911 y quedó la comunicación sin interrumpir y seguidamente afirmó describiendo la cruenta escena "G, sacó el marco de la puerta a patadas. Yo estaba con el celular. Se paró enfrente mío. Sacó del bolsillo de la campera un cuchillo, lo miró a J, y se le tiró encima. El cuchillo era grande con mango de madera. J, no le dijo nada, solo le pedía que lo dejara".

Aclaró que "G, no intentó agredirme, me miró, miró de costado y fue directamente hacia él. Le dijo a sos vos y se le tiró encima y lo empezó a apuñalar. J, se quiso levantar de la cama. Yo le pedía que lo dejara y no me hacía caso. En un momento J, se quiso escapar y no podía, ya no tenía fuerzas, yo ya lo veía débil. La puerta arrancada había quedado de costado, trabada

con un mueble", ya que, aclara que cuando se ingresaba "al lado de la puerta había un mueble y cuando rompió el marco y sacó la puerta, quedó cruzada y se trabó con el mueble de costado. J, estaba débil. No pudo correr la puerta. Se da vuelta. Lo tenía a M, de frente, tropieza y cae sobre los hombros de M, . En ese momento M, le da otra puñalada. J, le decía déjame ya me diste. M, no lo escuchaba. Ahí cae desplomado J". Ya caído "G, saca la manga de la campera que se le había roto, tira el cuchillo, me mira y me dijo yo te avisé viste y al final sucedió lo que te dije. Dejó el cuchillo en casa y se fue". Ciertamente "el ya me había amenazado. En uno de los mensajes me dijo vos y J, van al cajón", recordó.

Iteró que "J, no lo conocía. No había nada personal entre ellos y lo primero que hace cuando llega lo ve y lo ataca a él. Lo hizo para hacerme sentir mal a mi".

Insistió en afirmar que "M, G, rompió la puerta para entrar y durante el forcejeo cayeron muebles y sillas".

Recordó que "el cuchillo lo tiró donde yo estaba parada, ahí me dijo viste que yo te avisé, me insultó y se fue".

Explicó que "esto para mi implicó que mis hijos se pusieron muy tristes. Ellos me veían bien con J, . Si bien J, no iba a la casa, le preparábamos la comida con el abuelo y con los nenes le llevaban la comida. Ellos lloraron mucho con su muerte".

Expuso que "yo trabajé allí por un tiempo más. Todos sabían lo que había pasado y me daba vergüenza. Pedí el cambio de turno y trabajé un tiempo más y luego dejé por problemas de salud".

Además, "G, vivía en Ezeiza en la casa de su mamá. No tenía tiempo para estar con los hijos, pero si para sus amigos del club. Hoy en día mis hijos no quieren hablar con él. Solo los más

grandes N, y S, según como estén. Pero los más chicos e I, no quieren hablar con él".

Se le exhibe las placas fotográficas de fs. 24/29 y responde que la primera de ellas es la foto de la puerta. Las restantes se corresponden al estado en que quedó la vivienda. A la Defensa le responde, al exhibirle el croquis de fs. 22, que "es así, indicando que falta el mueble que estaba atrás de la puerta y otro mueble entre la cocina y mi cama".

Al efecto y a pedido de la parte realiza un nuevo croquis ya con la disposición de los muebles como se encontraban en esa data, aclarando que "el que cayó es el mueble que separaba la cocina de la cama y el que trabó es el mueble que queda al lado de la puerta".

Le responde también que "cuando él rompe la puerta se ve, pero yo no estaba mirando a la puerta. Yo estaba hablando por el celular mirando a la pared y cuando me fijo ya lo tengo encima. Yo escuché primero que G, me dice que es él y me ordena que abra la puerta. Me decía abríme hija de puta que quiero hablar con vos y ahí rompe la puerta. Yo a M, lo vi alterado en ese momento".

Con referencia a la víctima le respondió que J, vivía con su madre. El estaba separado. Tenía tres hijos.

Por último, aclara que las relaciones sexuales que debió mantener en la ocasión que expuso, no fueron consentidas. "Yo no quería. Me dijo que si no lo hacía iba a despertar a los nenes, que iba a hacer un requilombo. Y me llevó al baño y ahí tuvimos relaciones sexuales", no habiendo radicado denuncia al respecto, aclaró.

Escuchar, como ocurrió en la oralidad, el contenido en tiempo real de las sendas comunicaciones que mantuvo M, con la

operadora del servicio 911, resulta impactante, sin embargo no advertí en la totalidad del tiempo que insumió este juicio, un solo gesto de condolencia o de arrepentimiento del imputado. Incluso cuando pidió perdón a la madre y hermanos presentes del fallecido, el tono de su frase resultó monótono, carente de empatía.

De contrario estas enfáticas evocaciones que hizo M, en modo alguno pueden ser testadas a poco de recordar que guardan dócil simetría con elementos objetivos ajenos a cualquier interés de parte.

Y digo esto porque el modo en que se produjo la intrusión a la vivienda, la presencia del enjuiciado, el acometimiento, el lugar de la anatomía donde impactaran las mortales puñaladas, la posición y ubicación del enjaretado para ultimar a su víctima y la ubicación de esta última en el momento fatal, no encuentran valladar en su confrontación con los testimonios oídos, con el hallazgo de las improntas peritadas, el resultado de la operación de autopsia y el análisis de la escena del crimen efectuado, elementos de cargo de los que en parte ya he dado tratamiento.

Ciertamente los idóneos que se constituyeron en la vivienda en esa emergencia, dieron cuenta que la puerta de acceso a la misma efectivamente se encuentra "sacada del marco de la pared y violentada en las bisagras y en la parte de la cerradura siendo esta cerrada con una cadena y candado" (fs. 23), anejándose las ya exhibidas placas fotográficas agregadas a fs. 24/29 que ilustran sobre el frente de la morada, el deterioro provocado en la puerta, como también la cama matrimonial y el estado del interior del monoambiente en que se produjo la agresión.

En esta línea, el acta de levantamiento de evidencias físicas anejada a fs. 141/142 además de la toma de muestras de pth en suelo de comedor y sobre sábana de cama de dos plazas,

se secuestró también la cuchilla con pth de 21 centímetros de largo y mango de madera, la que se complementa con las muestras fotográficas de la vivienda, de la cuchilla incautada, de la ropa de cama y de los sitios donde se hallaran las restantes muestras (fs. 143/145), la que se complementa con el plano informático y sin escala que indica las condiciones de la morada y la disposición interna del mobiliario (fs. 146).

Y es en esa línea y ya analizando el momento culminante del luctuoso episodio, que se verá como, una vez más, la descripción del modo en que se produjo el mortal acometimiento que aportó con sus angustiantes dichos M, también se constataron por medio de prueba científica.

En efecto, recurriendo nuevamente a la autopsia, al valorar la parte correspondiente a las consideraciones médico-legales de dicho instrumento, se da cuenta que el damnificado sufrió múltiples lesiones por heridas con arma blanca en tórax y abdomen y así se constataron cuatro heridas punzocortantes: 1- infraclavicular izquierda; 2- en hemitórax izquierdo lateral; 3- flanco izquierdo y 4- epigastrio.

Seguidamente se advierte sin cortapisas la intensidad y fuerza que se imprimió para provocarlas, al establecer que la profundidad de las mismas generaron lesiones en pulmón izquierdo, corazón, vena cava inferior e hígado, con hemorragia masiva a nivel de tórax y abdomen, las que, debido a su gravedad, "...desencadenaron el paro cardiorespiratorio por shock hipovolémico y posterior óbito".

Atento el tipo de las lesiones, estimó el profesional que el arma utilizado "tendría una hoja de aproximadamente 18 cm. de longitud, no pudiendo definir con certeza el ancho, con una hoja con punta y borde cortante...".

Recuerdo sobre ello que la placa fotográfica del arma homicida que fuera secuestrada en la escena, da cuenta que tiene una longitud de 21 centímetros (fs. 145).

Por otro andarivel, M, recordó las posiciones de los cuerpos en el letal momento y así en armonía con esa descripción, estableció el médico autopsiante que teniendo en cuenta el modo de producción de las heridas, la dirección de las tres primeras - infraclavicular izquierdo, hemitórax izquierdo y flanco izquierdo- "irían de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. La restante -epigastrio- tendría una dirección de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás".

También observó lesiones de tipo defensivas por parte de J, a nivel de miembros superiores" (copia certificada de fs. 110/117 y original de fs. 149/152).

Y aquí no concluyo, pues M, recordó que su pareja J, G,

fue acometido sin mediar palabras en reiteradas ocasiones - cuatro según autopsia-, produciéndose, lógicamente, un desplazamiento de los cuerpos dentro del reducido espacio, que se plasmó en las distintas improntas de pth halladas, uno para evitar nuevas agresiones, otro para continuar con su designio homicida y J, finalmente, ya debilitado por las graves heridas intentó egresar del monoambiente, empero la puerta arrancada violentamente quedó trabada con el mueble ubicado al lado de la abertura de acceso, obstruyendo el paso por ésta. Ahí fue, justamente, que G, sin piedad y aprovechando ambas circunstancias, lo apuñaló por última vez y J, se desplomó.

Una vez más, entonces, se corrobora lo dicho por M, pues su descripción nos narra que hubo una interrupción temporal, aunque breve, entre la última agresión y las anteriores y el médico

autopsiante en consonancia pudo constatar que una sola de ellas difirió en su dirección y posición con las tres restantes, siendo, evidentemente, aquella, la última.

Todo este derrotero, el emplazamiento del mobiliario, la ubicación final de la puerta y la cuchilla utilizada fueron comprobadas no solo por los dichos de M, sino por, recuerdo, el acta de levantamiento de evidencias físicas anejada a fs. 141/142. En efecto las tomas de muestras de pth en suelo de comedor y sobre sábana de cama de dos plazas se corresponden con el tránsito efectuado por la víctima antes de fallecer. También se dió cuenta del hallazgo de la cuchilla con pth de 21 centímetros de largo y mango de madera que, además, fueron reflejadas con las muestras fotográficas pertinentes (fs. 143/145) y con el plano informático y sin escala que indica las condiciones de la morada y la disposición interno del mobiliario (fs. 146), concordante, una vez más, con el croquis a mano alzada que a pedido del Intercesor Particular, realizó M, en el debate.

De allí entonces que en la ocasión pertinente formularé el voto al descargo planteado por el profesional, pero ahora concluyo que esta encuesta ha sido alimentada no sólo por la contundente y precisa evocación que hiciera M, que ha dado cuenta no solo del cruento acometimiento que sufrió J en esa fría madrugada de invierno, sino también cual fue el motivo determinante de semejante agresión -circunstancias que evaluaré en la encuesta pertinente- y quien fue el responsable de la reprochable conducta, que no fue discutida, no pudiendo abrigarse hesitación sobre el punto, pues el victimario era el padre de las criaturas de M, con quien mantuvo una extensa relación pretérita, lo que excluye cualquier confusión sobre su sindicación, ello en los términos del art. 45 del Código Penal.

Así afirmo apodócticamente que M, E, G, deberá responder punitivamente por el evento criminal descrito en la cuestión

anterior y en los límites que trataré oportunamente.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción (arts. 371 inciso 2, 373, 210 y concordantes C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primer voz, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que entiende que con la prueba analizada por el primer votante y por sus fundamentos que comparto, la autoría material del encartado se encuentra acabadamente comprobada y en consecuencia voto por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción.

TERCERO: ¿Median eximentes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández dijo que no comprueba circunstancias que merituar en este interrogante, puesto que, si bien introdujo un estado de emoción violenta en su ahijado procesal que será respondida en la encuesta pertinente, no se advirtió del comportamiento del acusado en el tránsito de este debate, conducta alguna que permita tratar en la presente, más que, como expuse la notoria falta de empatía.

No obstante ello y en atinencia a la negativa, valoro que el precario médico de fs. 60 no da cuenta de situación a valorar en esta encuesta, informando que el acusado solo posee un leve eritema en mano derecha.

Valoro también en esta encuesta y en concordancia, que la Perito Médico Psiquiatra que entrevistó al enjuiciado G, concluyó que presenta una personalidad agresiva con poco control de su ira y frustración.

Presenta capacidad y madurez mental acorde a su edad. Por último estableció que al momento del hecho ha podido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, no resultando peligroso para si o para terceros en forma inminente (fs. 200/201).

En razón de ello, a las cuestiones planteadas voto por la negativa, por ser mi sincera y razonada convicción (Artículos 371 inciso 3, 210 y concordantes Código Procesal Penal).

Sobre el particular, el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primer voz, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que vota en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser ello su sincera convicción.

CUARTO: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Fernández dijo:

Si bien la Sra. Fiscal no mensuró circunstancia a evaluar en la presente, el Sr. Defensor entendió que debía computarse la falta de antecedentes jurídicamente computables de su asistido

Entiendo que debe receptarse favorablemente dado que la valoración de sus condiciones personales se encuentra prevista en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En razón de lo expuesto, he de votar por la afirmativa en los límites tratadas precedentemente, por ser ello mi sincera convicción (arts. 371 inciso 4, 210 y concordantes C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Dellature dijo que vota en idéntico sentido que lo hizo el colega que emitió su primer sufragio por sus fundamentos que comparto, por ser ello producto de mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian vota en igual sentido que lo hizo el Dr. Fernández, por los fundamentos que brindara, siendo ello producto de su convicción sincera.

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández dijo:

No se me escapa que teniendo en cuenta que la pena que corresponderá aplicar, previa deliberación del pleno, lo será indivisible, ciertamente al haberse introducido hipótesis distintas - homicidio simple, emoción violenta-, entiendo que corresponde el análisis de las ponderadas por la Fiscalía, ante la revisión del presente que seguramente se producirá.

De este modo, la acusación pública entendió pertinente receptar en la presente la vulneración de la intimidad demostrada por el enjuiciado en el hecho ingresando a la vivienda en las condiciones tratadas.

Entiendo que la misma no puede ser escindida del contexto en que se recreó el suceso criminal, puesto que para la consumación del designio criminal, necesariamente dicha intrusión era ineluctable, siendo que la vulneración de los derechos de su intimidad, se vieron permanentemente conculcados en el contexto de violencia que debía soportar en forma asidua.

En cambio la nocturnidad debe ser ponderada a la hora de merituar la sanción, teniendo en cuenta la facilitación de la posición en que objetivamente ubica al agresor.

La Fiscalía agregó -en subsidio- que para el caso que se entendiera que el hecho es el de homicidio simple, debían computarse, además de los anteriores, la violencia puesta de manifiesto en el hecho, como también en los años de convivencia

ontra la mujer que eligió como pareja y madre de sus hijos y a quien por eso le debía un respecto particular.

Por último el daño emocional y psicológico que le produjo, encontrándose comprendidos los hechos dentro del contexto de violencia de género o familiar.

Ciertamente, por lo dicho en el primer párrafo, entiendo que debo dar respuesta y así como se advirtió con la prueba colectada, evidentemente los hechos resultaron ser en el contexto sostenido y de allí que la violencia demostrada en el ataque, delante de la denunciante, con quien efectivamente había cohabitado en la mayoría de sus existencias -desde los quince años- y ser, a la sazón, la madre de los seis hijos que decidieron tener, debe tener un mayor reproche, por el respeto y cuidado que se debe prodigar.

Al igual que el daño emocional producido en la persona a quien sabía, por justamente, la relación que mantuvo, le iba a ocasionar.

En consecuencia a la cuestión en tratamiento y en los límites expuestos voto por la afirmativa por ser ello producto de mi sincera convicción.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primer voz, por ser ello su convicción sincera. A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que vota en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por

ser ello su sincera convicción.

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas por el Tribunal, se pronuncia por unanimidad **VEREDICTO CONDENATORIO respecto de M E G**, cuyas demás condiciones personales obran en autos y con relación a los hechos descriptos en la cuestión primera.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces, Acto seguido y atento lo resuelto por el Tribunal, en el Acuerdo que antecede y siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las siguientes :

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Que calificación legal corresponde

otorgar? A la cuestión planteada, el señor Juez Dr.

Fernández dijo:

Como anticipé, la Sra. Fiscal posicionó su pretensa principal en reprocharle al acusado G, los delitos reprimidos y tipificados en las disposiciones del art. 80, inc. 12 y 149 bis del Código Penal cometidos en el contexto de violencia de género.

El Sr. Defensor, como anticipé, si bien no testó la autoría de su pupilo, entendió que su situación había que valorarse en un contexto de emoción violenta y ello, adelanto, postularé su rechazo, dado que no advierto circunstancia a merituar al respecto.

Antes de avocarme al análisis de sus planteos, quiero señalar que no hay quantum punitivo que pueda superar el sufrimiento de los deudos. Y es aquí donde la sanción no tiene respuesta satisfactoria para los familiares que deben soportar y cargar con la

pérdida. Pero también sabemos que como hombres del Derecho y la Justicia, las conductas humanas que violan deberes jurídicamente protegidos. deben tener el condigno reproche. Y digo condigno por cuanto la responsabilidad de la sanción debe estar ajustada a la norma que reprime la conducta ilícita y a la modalidad del hecho -con sus agravantes y atenuantes-. Y la sanción ejemplificadora, debe, entonces, guardar plena armonía con el encuadre legal que corresponde asignar al hecho, pues de no ser así, lejos de ser un ejemplo para la sociedad, la punición será materia de escándalo jurídico.

Así, a fin de evitar duales interpretaciones y dar una respuesta concreta, se impone manifestar que la transcripción de la declaración testimonial de M, en lo esencial, ha sido literal.

Y huelga agregar, se trató de una testigo privilegiada -por ser la única- en este cruento acometimiento, pero además, ha sido también víctima pretérita y concomitante del acusado.

1) Primeramente, comparto la postura de la Sra. Fiscal que entendió, haciendo gala del respeto al principio de objetividad que la caracteriza, que no se advertía en la especie la agravante del art. 80, inc. 2° del digesto punitivo.

Ciertamente, sin extenderme y ya en el análisis de la calificante, debo señalar que si bien la ley no define a la alevosía, la construcción doctrinaria y jurisprudencial de la calificante se sostuvo en los antecedentes del derecho español.

Siguiendo a Groizard, destaca Núñez las tres características de la alevosía que surgen de la ley española: 1) intención de asegurar la ejecución del delito; 2) la intención de no correr riesgos, provenientes de la defensa del agredido o terceros; 3) el empleo de medios, modos o formas de ejecución adecuados para lograr esos fines.

De allí que objetivamente, la alevosía requiere una víctima desprevenida o indefensa que no pueda oponer resistencia al ataque del agente. Esta situación puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por éste.

Sin embargo, esta sola circunstancia objetiva de indefensión de la víctima, no es suficiente para la configuración de la agravante, ya que también se exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo, cual es la indefensión de la víctima como motivante de la actuación del sujeto activo, procurando así, un obrar seguro y sin riesgos de su parte, proveniente de las defensas que la propia víctima o un tercero pudieran oponerle.

De allí que la alevosía no es sólo procurar la indefensión del pasivo, sino y antes bien, aprovecharse que aquél se encuentre en dicha situación. Es decir que hay un despliegue conductual que tiende a proveer el aprovechamiento de la actuación del agresor para excluir todo riesgo y a la vez asegurar el resultado buscado. Ambas premisas son indisolubles.

De este modo, la alevosía exige la presencia de un aspecto objetivo, consistente en el empleo de medios, modos o formas que implican una clara situación de indefensión o inferioridad en la víctima, impidiendo una posible resistencia y facilitando la ejecución del hecho. Pero, fundamentalmente, se exige la presencia de un elemento subjetivo caracterizado por el fin de actuar "sobre seguro y sin riesgo", es decir, procurar o aprovechar la especial situación de indefensión para lograr mayor efectividad y seguridad en la comisión del delito.

Así entonces, para que la agravante de alevosía concurra no basta con la condición de superioridad del autor, ni con la situación objetiva de indefensión de la víctima, sino que siempre debe demostrarse la presencia del extremo subjetivo aludido (cfr: Javier

E. De la Fuente, "La alevosía como agravante de lo injusto", pub. en Revista de Derecho Penal, 2003-1, Ed. Rubinza-Culzoni, Sta.Fe, págs. 553/594).

En el sub lite, tal cual se recreara la escena y presencia de involucrados y testigo, es evidente que se encontraba severamente mellada una actuación criminal sin riesgo alguno. Ciertamente el resultado se obtuvo, pero las circunstancias previas para alcanzar ese fin ilícito, no abastecen el tipo penal que se pretende aplicar. Recuérdese que M, intentó interrumpir el designio de G, y además, teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de las heridas sufridas, cualquiera de ellas pudieron conducir al resultado luctuoso.

2) Es por ello que entiendo que la señalada inexistencia sella su suerte y por ese motivo y por las razones que expondré, entiendo de aplicación la figura del inc. 12 ibidem, ubicándome en las antípodas de la pretensa defensiva.

Y porque afirmo tal postura.

Primeramente porque como se analizó de inicio, la situación pretérita que debió soportar M, por parte del imputado, lo fue en un contexto de violencia de género.

Y este dato no es menor, pues fue, justamente en el marco de esa situación que se demostró que su génesis fue anterior al desenlace fatal de G, siendo esto último la cumbre de su resultado.

A mi modo de ver, la demostración de lo afirmado se exhibe mediante prueba indiciaria y directa, siendo, justamente, estos los que han permitido, sin cortapisas, recrear el contenido cognitivo y volitivo en los límites tratados, que conformaron el comportamiento en su forma externa -acto- reprochable penalmente en las condiciones que he anticipado. Y fue así entonces que el deceso

de G se produjo en una extensión de ese comportamiento conocido, deliberado, displicente y aceptado con el único propósito de generar un sufrimiento en la entonces pareja del acusado. Es que para ello se acreditó plenamente que el acusado mantuvo una relación de pareja conviviente con la víctima antes del acometimiento mortal y que producto de esa relación, han nacido seis criaturas.

Del mismo modo se acreditó que en ese cuadro situacional, en forma pretérita ya G, había agredido recurrentemente a M, y a su entorno familiar. Y es por ello que resultaría fragmentario analizar esta situación en forma escindida con el homicidio resultante.

G, comenzó a frecuentar a un grupo del club, desatendiendo sus obligaciones como padre y pareja. Los lógicos reproches con intención de corregir esas conductas, eran respondidos con amenazas, abusos y golpes.

Hubo denuncias previas al desenlace fatal.

Entonces a mi modo de ver, ya para la etapa final, se encontraba instaurado el ciclo de la violencia formulado por la antropóloga estadounidense Lenore E. A. Walker, quien explicó que ese ciclo de la violencia está compuesto por tres fases distintas, a saber: fase de acumulación de tensión, fase de explosión violenta y fase de arrepentimiento, también conocida como fase de luna de miel. Estas fases no son momentos separados y aislados -los límites no son claros- son un hilo de situaciones continuas e ininterrumpidas y son las situaciones de violencia cotidiana las que los marcan. El ciclo se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá haciendo más corta y las agresiones cada vez más violentas (Graciela Medina, 'Juzgar con Perspectiva de Género', pág. 4/5).

De lo dicho, esas secuencias violentas generadas en el seno de la pareja, fueron recordadas como reiteradas, de acuerdo a lo evocado por M, quien enfáticamente dijo que optó por soportar ser golpeada, porque oponerse significaba una golpiza mayor. Esta evocación es la mejor significación de lo padecido. También recordó cuando aquél la increpó por no conseguirle un remise, debiendo caminar desde el club hasta la morada, ordenándole que preparara la comida a su arribo, para luego tirarla al ser provista. Una clara demostración del sometimiento a servidumbre. Del mismo modo, fue pasible de recurrentes amenazas, malos tratos, denigraciones, abusos, privaciones que fueron exteriorizadas en forma unívoca por M, al ser oída en el juicio. Me remito a la transcripción casi literal de su testimonio, en honor a la brevedad.

En estos términos es menester considerarlas entonces con perspectiva de género y sin estereotipos, analizando en conjunto los elementos que demuestran el contexto de violencia, teniendo en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como el carácter cíclico de la violencia y las dificultades que experimentan las víctimas para denunciar y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. En esa dirección, la ley Nacional 26.485 en su artículo 4, establece que “[...] Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal[...].” y en el artículo 5, describe los diferentes tipos de violencia de género, encontrándose claramente las víctimas inmersas en dichos supuestos, siendo evidente de toda la probanza analizada la relación desigual de poder existente entre G, y su pareja M.

De este modo, corresponde destacar que los testimonios, fueron valorados desde una mirada con perspectiva de género conforme a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y las Cien Reglas de Brasilia.

A su vez la Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

Era una situación de beligerancia y agresión, de allí que delineado el marco jurídico, de la prueba valorada ha quedado demostrado que la violencia ejercida por G hacia su pareja, provenía de tiempo pretérito y que se repetía con cierta periodicidad, permitiendo observar la relación desigual de poder, que ubicaba a la víctima en una condición especial de vulnerabilidad.

Es por ello que a los fines de la instrucción de un proceso penal y valorar el material probatorio, se debe partir entendiendo el concepto de género y la influencia de los patrones socio-culturales en la violencia contra la mujer, para así poder comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres.

Y en este sentido es que debe circunscribirse el alcance del término “...con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediata o no convivencial” (art. 80 del Código Penal), adelantando una de las respuestas a la incógnita que planteó la defensa del acusado.

En cuanto a las diversas modalidades de la violencia de

género, la ley Nacional 26.485 en su artículo 6, apartado a), establece que violencia doméstica contra las mujeres es “[...] aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; [...]”, situación fehacientemente comprobada en este caso.

A su vez, la ley provincial número 12.569 de Violencia Familiar, conceptualiza a esta como toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, lo cual ha quedado cabalmente demostrado en autos y de allí la docilidad típica que me hace llegar a la consideración también que la muerte de G, lo fue en el marco de ésta situación y es por ello que me enrolo también en la postura de la Sra. Fiscal al considerar que el deceso del nombrado lo fue por el deliberado e inhumano dolor que G, le infringió a la nombrada, cercenando su proyecto de vida.

Lo dicho contextualiza el abordaje que daré al análisis de esta cuestión y es por ello que entiendo que corresponde dar respuesta dentro de sus cánones a la postura del Intercesor Particular.

En su alegato, el Dr. Dellacasa en lo esencial dijo que "estamos frente a un caso donde se produjeron vicisitudes en una relación que si bien finaliza de manera no querida en un inicio, no parecía haber transcurrido en los términos que sostuvo la fiscal".

Para ello afirmó, que los seis hijos que han tenido lo fue fruto del amor, ya que "yo me remito a lo que es el amor. En algún momento tuvo que haber tenido amor. No hay otra explicación por el tiempo que tuvo esa relación. Tal es así que si bien se separaron a fines del 2018, ella con posterioridad recibía a G, en su casa tanto porque iba a buscar a sus hijos, como también a quedarse para hacer vida de pareja. Yo me refiero a esto de ese modo porque más allá de lo que pudo haber pensado V, de haber mantenido con posterioridad a su separación relaciones con G, eso quedó en el ámbito de su conciencia".

Al respecto entendió que "ella fue a la justicia alegando en tres oportunidades malos tratos o problemas de pareja con el imputado, pero nunca manifestó haber sido objeto de un sometimiento sexual como lo manifestó. Se le preguntó si fue consentido dijo yo no quería, pero tampoco expresó de que modo se opuso".

Recordó que mientras M, obtuvo la medida de restricción perimetral G, la cumplió y cuando venció y cuando terminó volvió a acercarse a la casa".

Ya en relación a la calificante del inc. 12 del art. 80 del Código Penal, luego de recordar "la poca doctrina que hay por

ser nuevo en el código penal, esta figura exige una interpretación restrictiva, porque el relato y la coincidencia con palabras que contiene el inc. 12 poco explicativo como la palabra pareja, sin explicarlo, nos puede llevar a la amplitud absoluta de lo que abarca

este delito. Por eso la doctrina sugiere la restricción en la interpretación por parte del juez".

En cuanto al conglomerado fáctico dijo que "si nos atenemos a la prueba, la única testigo del hecho es V, ya que tanto la víctima como el autor no se conocían. Ella dijo que nunca le confirmó que estaba en relación y no sabía si lo conocía o no, pero de su parte nunca se lo dijo. Así que lo que tenemos es la suposición de que G, preordenó sus actos para causarle daño a V, matando a J, que era la persona con la cual estaba saliendo". Aseveró que tal conclusión es solo una suposición.

Y así sostuvo que "en este caso como se trata de una situación que provoca en el ánimo del autor de encontrarse con su concubina con la cual está separada pero que va, entonces no es inesperada su presencia en el lugar. Se encuentra en el momento, por lo que dice V, por primera vez con la persona que salía en ese momento. Lo encuentra en la cama, con la que él interpreta que sigue siendo su mujer".

A partir de allí entiende que no hay prueba científica acopiada "que permita afirmar que el propósito de G, fue hacer sufrir a V, . Porque en igual sentido a falta de prueba efectiva, la defensa sostiene que la situación en que encuentra G, a su concubina, le produjo una emoción de carácter violento, que puede ser producto de un carácter con tendencia a la dominación como efectivamente dijo la fiscal, pero que no podemos valorar que fue la acción por la decisión provocada para efectuarle el sufrimiento a M".

Así dijo que "la psiquiatría analizó la conducta de las personas que cometen este delito. Así sin ser experto, se describe la conducta como perversa, que poseen las personas propensas a cualquier maldad y se refieren de este modo, porque el que mata con ese propósito, mata a cualquiera, grande, chico, pequeño. a

cualquiera...".

De allí sostiene que "la persona que lo comete tiene un comportamiento de no valorar la vida de cualquiera porque el propósito es hacer sufrir a un tercero. Entonces si la ciencia tiene medios para detectar a personas que son perversas que pueden hacer cualquier maldad, incluso calificadas como conductas psicopáticas, propensas a la maldad, si la ciencia tiene esas posibilidades, en este caso pudo haberse realizado, lo cual no ocurrió. Se hizo una pericia psiquiátrica que no detecta esa conducta..." .

A su modo de ver, "los sujetos que cometen este delito, son calificados como altamente peligrosos. Si leemos la pericia dice que no presenta peligros para si o para terceros". "Es decir que no existe prueba efectiva que G, , tenga esos caracteres de la persona, ni tampoco la prueba que tenga ese propósito a realizarlo".

Concretizando su postura indicó que "quizás perdió los frenos inhibitorios ante la situación de encontrarse por primera vez con G, , porque no hay datos que haya tenido otros encuentros de infidelidad, entonces al encontrarse en esa situación, cometió el hecho sin frenos inhibitorios y provocó las heridas que le causaron la muerte. No hay prueba que haya preordenado, que fue armado porque nadie preguntó si esa arma blanca estaba en el lugar o fue llevada por G. Podemos presumir que la llevó, pero estamos dentro de las presunciones. Es decir que armado con un cuchillo ya dentro de la habitación que estaba dividida, el hecho que rompe la puerta, penetra en la habitación y en un segundo paso advierte la presencia de la víctima J, me hace pensar que ese fue el momento que produjo el estado emocional" y así solicitó que "se tenga en consideración la figura del 81, inc. a del código penal, por el

homicidio cometido en estado de emoción violenta".

Como anticipé, no comparto sus conclusiones.

Y afirmo esto por cuanto, una vez más, la situación en análisis debe ser bajo el contexto que vine tratando y no escindido del mismo.

Tal es así que Buompadre analiza el homicidio calificado del inc. 12 en su libro "Los Delitos de Género en la reforma penal ley n° 26.791" (Ed. Con Texto 2012), esto es en el contexto que sostengo.

Y la propia M, con sencillez y lógica cristalina enfatizó al concluir su testimonio que "G, saca la manga de la campera que se le había roto, tira el cuchillo, me mira y me dijo yo te avisé viste y al final sucedió lo que te dije. Dejó el cuchillo en casa y se fue".

Y que era lo que G, anticipó?

Ella misma se respondió:

"El ya me había amenazado. En uno de los mensajes me dijo vos y J, van al cajón", recordó.

Su designio criminal estaba cumplido.

Pero además M, desentrañó cual fue la voluntad de G, en tan cruento episodio y así afirmó que "J no lo conocía. No había nada personal entre ellos y lo primero que hace cuando llega lo ve y lo ataca a él. **Lo hizo para hacerme sentir mal a mi**" (el resaltado me pertenece).

Es que el contenido de los mensajes que envió G, a M, que desconoció el profesional y que fueron incorporados en los términos que traté pretéritamente (art. 209 del C.P.P.), han sido la demostración cabal de la cosificación de M, y su voluntad de

someterla al sufrimiento con la finalidad de "arruinar tu vida", como expuso.

A riesgo de pecar de redundante, no resulta ocioso recordar que G, ejerció sobre V, M, violencia física, psicológica y una dependencia económica que le allanara el camino para su posesión y dominio.

Y para ello a G, no le bastó con dirigir su crueldad hacia su pareja del modo que ésta detalló con dolor y congoja, porque además, utilizó a los hijos de ambos como medio para incrementar el sufrimiento que debía atravesar su vida V, . Los maltrataba. Los golpeaba con un palo. Seleccionaba al agraciado con el que iba a compartir momentos, en detrimento de los restantes, a sabiendas del dolor que ello les causaba y que fue, una vez más, motivo de queja de V.

Pero además, la abandonó a su suerte económicamente. V, no trabajaba. G, no se lo permitía y de ese modo no tenía manera de sostener a la familia sin el ingreso económico de éste, sumado a que le insistía en que nadie la aceptaría sentimental o laboralmente con seis criaturas, generando una dependencia casi absoluta.

Sin embargo cuatro palabras de su hijo mayor fueron la visagra de su interrupción. En una de tantas agresiones, su vástago le dijo "no tenés que llorar mamá" y fué este consejo que le permitió decidir no tolerar más ese maltrato. Y así dispuso separarse.

Y G, fue a vivir a lo de su madre. Y M, quedó con los hijos de ambos en la misma vivienda, hasta que debió dejarla por falta de pago de tres meses del alquiler que debía abonar el acusado.

A G, en su afán por ver sufrir a V, entonces, tampoco le

importó la suerte de sus hijos. No le interesaba si en ese frío invierno debían dormir a la intemperie.

Y V, ante lo inevitable, debió abandonar el domicilio e ir los siete a radicarse en un solo ambiente que le brindó una solícita conocida, aquél donde se produjera el desenlace fatal.

Y pudo, en fin, ubicarse laboralmente en un frigorífico y G, desinteresándose una vez más de la suerte de su familia, le volvió a negar ayuda económica hasta que pudiera percibir los primeros emolumentos y cuidado de las criaturas por ausencia laboral de la madre.

Y V, no obstante, pudo salir adelante. Conoció allí, además, a J, G.

G, veía como se le frustraba la posibilidad de volver a convivir con V, . Sabía de la existencia de G, aunque no por dichos de ésta. Y entonces esto era intolerable. Perdía el dominio de la cosa.

Y arremetió una y muchas veces más contra ella.

Entonces a más de tratar a M, por mensajes como "perra, puta, basura humana, mal parida, prostituta", también anticipó lo que iba a ocurrir.

En efecto, la crónica anticipada la expuso por ese medio y lo demostró luego materialmente y con sus palabras finales antes de fugarse y es por ello, a riesgo de pecar de redundante, que resulta necesario transcribir alguno de ellos: "después no digas que no te avisé. Me hiciste recalentar hasta lo último hoy y eso no me voy a olvidar y este años voy a hacer mierda a todos los que se metieron conmigo... Toda la vida te voy a hacer mal hasta que me muera... te voy arruinar tu vida, te va a caer... Aguantátela".

Seguidamente ingresará en su plan la víctima tangencial, el

propio J, G: "Ahora te tapás cuando te cruzas con J, . Dale, quiero que salte ese Gato, va a saltar si tiene huevos, sucia, pajera, te odio y voy a hacerte lo peor, forra, no me olvidé vos y Y, van al cajón, Acordate... Me juego la última carta.... hija de puta, te odio... sufrí; esto es como las damas, se juega en el momento justo, no quiero ya, quiero verte sufrir, nada más, con eso me hace feliz... después no llores... vas a sufrir sangre. Vas a sufrir perra,. mal parida, vas a sufrir toda tu vida..." (el resaltado me pertenece). V, denunció a G, en los meses de enero, marzo y abril por amenazas del año 2019. Y luego G, cumplió con la restante promesa. Ese mismo año, en el mes de mayo, mató a J, G, .

Entonces a esta altura, no es posible como recreó el letrado, soslayar las circunstancias pretéritas al desenlace fatal en el que perdió su vida G, . Como tampoco sostener que G, presumía que la relación entre ambos continuaba para justificar la desmedida reacción cuando vio a J, sentado sobre la cama como expuso, por la única razón que concurría al domicilio para retirar a los hijos o para someterla sexualmente contra su voluntad, sin mengua de recordarle al letrado, que la víctima se encuentra amparada para denunciar o no tal suceso.

Ya G, había anticipado que mandaría a G, "al cajón" con la finalidad de hacer "sufrir toda tu vida" a la "mal parida".

Sabía que la relación con V, M, era irrecuperable.

No hay duda de lo aquí expuesto, solo basta recordar lo dicho por M, y compulsar los mensajes transcritos. Obsérvese que la respuesta de M, a aquellos siempre lo fue pasivamente, sin atizar la situación que injustamente padecía, a fin de no exacerbar los ánimos de G. Y reitero, antes de fugarse, herido ya mortalmente G, la miró a V y le dijo "... cuando llega lo ve y lo ataca a él. **Lo hizo**

para hacerme sentir mal a mi" (el resaltado me pertenece)

De este modo, a mi modo de ver, con meridiana claridad, se probó que la muerte de G solo era un medio más para intensificar el sufrimiento de M.

Recuerdo que el profesional sostuvo una situación emotiva por parte de G desencadenante de su violenta decisión, en los términos que ya he mencionado (art. 81 apartado a) del Código de Fondo).

Y no lo acompaño, pues no puedo omitir circunstancias que desacreditan la pregonada hipótesis, dado que la normativa traída en cita en el alegato por el señor Defensor Particular ,establece una forma atenuada de homicidio que encuentra su fundamento en la disminución del grado de culpabilidad que afecta al sujeto activo en el momento del hecho.

Así, la misma se compone de dos elementos. Uno subjetivo, referido al estado psicológico del autor que consiste en el actuar violentamente emocionado al momento de dar muerte a la víctima y , otro normativo, que consiste en la excusabilidad de ese estado emocional en función de las circunstancias correspondientes a los antecedentes del hecho.

Lo característico es la inadecuada elaboración psíquica y el quebranto de los frenos inhibitorios. La presencia de un estímulo desencadenante provocado en el agente por la propia víctima. El estado emocional al que la ley reconoce actitud atenuante debe obedecer a una causa provocadora eficiente a cuya aparición y desarrollo el sujeto activo haya sido extraño.

De allí que el impacto emocional debe ser suficientemente intenso y debe haber operado en el ánimo del sujeto en el momento del homicidio, abarcando la determinación y la ejecución sin

solución de continuidad (Conforme Cám. Nac. Crim. Y Corr., Sala I, 14/3/91, "Denicastro, Angel).

Nada de ello se ha acreditado. Muy por el contrario, a más del resultado que **anticipó G**, -arremeter contra la vida de G- y **el motivo de ese desenlace** -causar sufrimiento de M, -, me ubicaré en la secuencia fatal recurriendo a mensuración de circunstancias objetivas acaecidas en ese instante, a más, claro está, de los valorados contenidos de los mensajes.

G, ingresó al domicilio de la calle L, xxxx, de la localidad de Canning, rompiendo la puerta de acceso e increpando a V, M,.

Obviamente que ignoraba que M, en esos precisos momentos se encontraba con J, G, en el domicilio.

Entonces, su actitud beligerante no fue producto de un suceso pretérito, súbito y provocador eficiente a cuya aparición y desarrollo fuera extraño, sino que arribó al lugar ya decidida su

modo de actuación. Y además lo hizo armado con una cuchilla con una hoja de 21 centímetros de extensión, pese a que el letrado interpretó lo contrario.

Y así G, intrusó la vivienda. Miró fijamente a M, y luego vio a G, exclamando "a sos vos" y sin solución de continuidad extrajo la cuchilla del bolsillo de su campera y sin mediar palabra lo arremetió tres veces seguidas y luego una cuarta ya en cercanías del acceso a la estrecha morada.

V, M, al ser preguntada, expresamente respondió que ni

ella, ni J, G, le dieron motivo de provocación a G, .

Es que la suerte de G, ya estaba decidida antes de la irrupción. No era necesario justificar la agresión en situaciones ajenas a su voluntad. Ya la muerte de G, era parte del final plan. Era solo un medio para causar mayor sufrimiento. La cosa ya le había dejado de pertenecer. No había posibilidad de reencausar la relación sentimental. "Estaba jugado" como dijo.

Y tal fue así que finalizada la mortal faena nos recordó V, que G, tiró la cuchilla y mirando a M, le dijo "yo te avisé, viste" y sin más se retiró.

Queda claro entonces que la figura propiciada por la defensa, no fue acuñada para premiar al intemperante, al violento, cuando la emoción no ha tenido ninguna causa externa, sino que surge del propio carácter del autor. Es por ello que se exige una causa eficiente que justifique la emoción, de acuerdo a las pautas que fijan las normas sociales. En otras palabras, que la afrenta provocadora represente una injusticia idónea para producir sin más una reacción de tal magnitud que sea impulsora del homicidio, inexistente en este caso.

Reitero.

G, se introdujo en la vivienda rompiendo la puerta, sin motivo alguno. No hubo situación exógena que justificara ese modo de ingreso. Había decidido hacerlo de ese modo. Pero además lo hizo con intención homicida previa. Ya a su arribo portaba una cuchilla de gran tamaño con la que ultimó a G, sin mediar, una vez más, situación provocadora previa.

Y así acreditado los extremos, se encuentran presentes los requisitos de la figura sostenida por la acusación publica prevista en el inc. 12 del art. 80 del digesto penal.

Esto es causar la muerte de una persona para que otra sufra por esa muerte.

Como sostiene Boumpadre en la obra citada "No interesa el vínculo o relación que esta persona haya tenido con la víctima del homicidio, ni que haya experimentado sufrimiento o dolor por su muerte. Lo que caracteriza el delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor de causar sufrimiento, siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad, aunque no se haya logrado el fin propuesto" .

De allí que la doctrina lo califica como un homicidio transversal, pues como sostiene dicho autor "porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer (como en este caso), pero que lo mata con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o herirla íntimamente en sus sentimientos, esto es de otra persona respecto de quien el autor sabe o conoce que la muerte de aquél le va a implicar un dolor, un sufrimiento o un padecimiento, que puede ser de cualquier naturaleza, psíquico, físico,. etc ..." (pág. 55 de la obra citada).

Al respecto parte de la doctrina entiende que podría tratarse de un caso de ensañamiento por la implicación innecesaria de dolores morales, como ser matar a un ser querido en presencia de la víctima para que ambos sufran.

Así concretizado este homicidio, independientemente del resultado fáctico -muerte de una persona- se caracteriza subjetivamente porque el dolo homicida presenta un aditamento subjetivo del injusto consistente en el logro, la búsqueda, el propósito de causar un sufrimiento en otra persona ligada a la víctima. Es por ello que se mata "para" que otra sufra. En este caso V, M, la receptora directa del evento criminal. J, G, la víctima

tangencial. Y G, aventando toda duda de la ultraintención, lo hizo en presencia de la primera, aunque desde ya la ley no exige esto último.

Agrega el autor citado que "El tipo penal no requiere para su consumación que la persona damnificada por el homicidio (persona sufrente, con quien se tiene o se ha tenido un vínculo o alguna de las relaciones de las enumeradas en el art. 80.1) sufra realmente por la muerte del ser querido. Es suficiente a los fines típicos que el autor mate "para" que la otra persona sufra por el homicidio del otro sujeto, aunque no logre el fin propuesto. ..." (pág. 56).

De lo dicho no abrigo hesitación posible para endilgarle a M, E, G, el reproche punitivo que vengo sosteniendo en calidad de autor, al haberse demostrado la concurrencia de los siguientes elementos: la muerte violenta de J, G; el dolo de matarlo por parte de G; con el propósito definido de causar sufrimiento o dolor en V, M, .

Así, entiendo que esta calificante debe ser receptada a la hora de adecuar la pena que debe imponerse, descartando, obviamente, el homicidio simple alegado en subsidio por el Sr. Defensor Particular.

Por último, se acreditó del mismo modo, las amenazas que M, G, le dirigiera a su entonces pareja V, M, y que se dieran por acreditadas al describir el hecho identificado con el nro. I, el que deberá concursar materialmente, teniendo en cuenta la independencia témporo-espacial.

En ese sentido y por los fundamentos dados, así lo voto, por ser producto de mi sincera convicción (arts. 45,. 55, 80 inc. 12 en función del inc. 1 y 149 bis del Código Penal y leyes 24632, 26485

y 27234, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y las Cien Reglas de Brasilia; el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario n° 1011/1042; ley n° 12.569).

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primera voz, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que vota en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser ello su sincera convicción.

SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Fernández dijo:

1) Atento el Veredicto condenatorio, calificación legal sustentada, teniendo en cuenta al monto punitivo indivisible previsto para esta figura, entiendo justo imponer al acusado G, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por ser autor de los delitos de amenazas en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantuvo una relación de pareja.

2) Hacer saber a la Sra. V, M, que tiene la vía expedita para denunciar los abusos sexuales manifestados en la oralidad.

3) Atento el resultado alcanzado, se tendrá presente el caso federal cuya reserva hiciera el Sr. Defensor Particular (art. 14 de la Ley 48).

4) Los honorarios en forma conjunta de los Dres. Alfredo y María José Dellacasa por la labor desarrollada se regularán en la suma de ochenta (80) ius (ley 8904).

En esos términos formulo mi voto (arts. 5, 12, 45, 55, 80 inc. 12 en función del inc. 1 y 149 bis del Código Penal y leyes 24632, 26485 y 27234, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y las Cien Reglas de Brasilia; el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario n° 1011/1042; ley n° 12.569, 375 inciso 2 y 373, 210, 522, 525 y 533 del C.P.P. y disposiciones de la ley 8904.).

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Dellature dijo: Que vota en igual sentido y por los mismos fundamentos que analizara el colega que lleva la primer voz, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gabian dijo: Que vota en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser ello su sincera convicción.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces,

S E N T E N C I A:

Lomas de Zamora, en la hora y fecha de firma, por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal por unanimidad

R E S U E L V E:

I.- CONDENAR a M, E, G, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES CON MAS LAS COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantuvo una relación de pareja (artículos 45, 55, 80 inc. 12 en función del inc. 1 y 149 bis del Código Penal y leyes 24632, 26485 y 27234, Convención sobre la eliminación de todas las forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y las Cien Reglas de Brasilia; el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario n° 1011/1042; ley n° 12.569, 375 inciso 2 y 373, 210, 522, 525 y 533 del C.P.P.).

II.- HACER SABER a V, M, que tiene la via expedita para denunciar los abusos sexuales anunciados en este juicio (art. 83 del C.P.P.).-

III.- REGULAR los honorarios en forma conjunta de los Dres. Alfredo y María José Dellacasa por la labor desarrollada se regularán en la suma de ochenta (80) ius (ley 8904).

IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley 48).-

V- Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y con lo dispuesto por el artículo 83 inciso 3 del Código adjetivo.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes por su lectura conforme el último párrafo del artículo 374 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Firme o consentida que sea, practíquese cómputo de vencimiento de pena. COMUNIQUESE y oportunamente, REMITASE al Juzgado de Ejecución Penal Departamental a los fines de su control y cumplimiento. DEVUELTA QUE SEA y previa certificación del Actuario, ARCHIVESE.- (artículo 25 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Ante mí.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:05:05 - FERNANDEZ Claudio Jorge - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:06:09 - DELLATURE Marcelo Hugo - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:07:21 - GABIAN Luis Miguel - MAGISTRADO SUPLENTE

Funcionario Firmante: 26/04/2022 14:10:27 - NICOLAI Karina Gabriela - SECRETARIO

228601264010182261

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - LOMAS DE

ZAMORA NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 02/05/2022 08:36:27 hs. bajo el número RS-34-2022 por NICOLAI KARINA GABRIELA.